

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 785 DE 2018

(octubre 17)

Bogotá, D.C.,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto⁽¹⁾

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2o del artículo 11 del Decreto 990 de 2002⁽²⁾, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011⁽³⁾, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015⁽⁴⁾, es decir, que la respuesta corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el Régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

RESUMEN

De acuerdo con el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, es potestad exclusiva de los prestadores de servicios públicos domiciliarios actualizar sus tarifas, cada vez que se acumule una variación de por lo menos un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

CONSULTA

Se plantea en el escrito de consulta la siguiente inquietud:

(...) solicito información de cuáles son los requisitos generables e indispensables que debe cumplir las empresas de servicios públicos para por realizar las alzas de acueducto, aseo y alcantarillado.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Resoluciones CRA 200 de 2001, 287 de 2004 y 825 de 2018

CONSIDERACIONES

En relación con su inquietud, ha de decirse que esta Oficina Asesora Jurídica ha sido reiterativa al señalar, en diferentes conceptos⁽⁵⁾, que en atención a lo normado en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, durante el

período de vigencia de cada fórmula tarifaria, los prestadores de servicios públicos podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios, aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen.

De acuerdo con esta norma, las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince (15) del mes que corresponda, **cada vez** que se acumule una variación de, **por lo menos**, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula. El citado artículo señala de forma expresa lo siguiente:

“Artículo 125. Actualización de las tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas **podrán** actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, **cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%)** en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional!” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Nótese que la norma utiliza el verbo podrán, lo que indica con claridad que es potestativo de los prestadores el actualizar o no las tarifas cuando se acumulen variaciones de **por lo menos** un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula, por lo que no es posible fijar ni una periodicidad ni un porcentaje fijo de incremento de los servicios públicos para una determinada anualidad, pues tanto el incremento como el momento o momentos en que este se produzca dependerán de las variaciones en los índices de precios de las tarifas y de las decisiones que tomen los respectivos prestadores y respecto de las cuales no puede intervenir esta Superintendencia.

En esa medida, es perfectamente posible que en un periodo de un año se presente más de una actualización de la tarifa, lo cual dependerá (i) de que cada vez que se efectúe la actualización se haya producido una variación de al menos un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la respectiva fórmula, y (ii) de la decisión del prestador en el sentido de actualizar o no su tarifa. De igual forma, es perfectamente posible que los prestadores acumulen variaciones superiores a un tres por ciento (3%) para aplicarlas en uno o sucesivos aumentos en los términos de la norma citada.

De otra parte, la norma indica que cada vez que el prestador decida incrementar sus tarifas, deberá (i) informar de tal hecho a esta Superintendencia y a la respectiva Comisión de Regulación, y (ii) publicar las nuevas tarifas, por una vez, en un diario que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional, lo que concuerda con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución CRA 543 de 2011 para el servicio de acueducto y alcantarillado, y los artículos 5.1.1.3, 5.1.2.3. y 5.1.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2006, modificada por la Resolución CRA 403 de 2006.

Como puede verse, la norma es clara en indicar el mecanismo a través del cual debe el prestador informar a sus usuarios del aumento de tarifas, norma que, de no cumplirse, expone al prestador moroso de sus obligaciones a las sanciones que puede imponer esta Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 81 del mismo estatuto.

De otra parte, es importante tener en cuenta que la facultad de actualización de las tarifas depende de la fórmula tarifaria vigente, pues es esta la que establece los indicadores respecto de los cuales procede el ejercicio de verificación y actualización. Dado lo anterior, si el prestador no actualizó sus tarifas en vigencia de una fórmula tarifaria, y ahora está inmerso en la aplicación de una nueva fórmula, deberá esperar hasta el momento en que se acumulen las variaciones en los índices de precios a que nos hemos referido, respecto de los índices de la nueva fórmula, para efectos de realizar la actualización.

En todo caso, para la actualización de las tarifas en el servicio público de acueducto y alcantarillado, se debe acatar lo consagrado en las resoluciones CRA 688 de 2014⁽⁶⁾ para las personas prestadoras con más de 5.000 suscriptores en el área urbana; y la resolución CRA 825 de 2017⁽⁷⁾ para las personas prestadoras que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y rural independientemente del número de usuario.

Para el caso del servicio público de aseo, las tarifas deben ajustarse a las Resoluciones CRA 351 de 2005, 720 de 2015 y 751 de 2016, según corresponda al tamaño del mercado que atienda el respectivo prestador.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, el artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003⁽⁸⁾, definió la entidad tarifaria en los siguientes términos:

“Artículo 1.2.1.1. Definiciones: (...) Entidad tarifaria local. Es las personas naturales o jurídicas que tienen la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a cobrar en un municipio para su mercado de usuarios.

De acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, son entidades tarifarias locales:

(a) El alcalde municipal, cuando sea el municipio el que **preste directamente el servicio**, o la Junta a que hace referencia el inciso 6o del artículo 6o de la Ley 142 de 1994.

(b) La junta directiva de la persona prestadora, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en sus estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

En ningún caso el concejo municipal es entidad tarifaria local, y por lo tanto, no puede definir tarifas (...).”

En este sentido, ha de decirse que ni la Ley 142 de 1994 ni la regulación, establecen que la facultad de actualizar tarifas dependa de una aprobación previa de un órgano o corporación política territorial, aún en el caso de prestadores directos u oficiales. Para el caso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA. Dado lo anterior, se concluye que estos no requieren permiso del respectivo Concejo Municipal para dar cumplimiento a la normativa vigente al respecto.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index> donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado <20185291112962

TEMA: ACTUALIZACION DE TARIFAS

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Conceptos SSPD-OJ-2018-646, SSPD-OJ-2018-216, SSPD-OJ-2016-728, SSPD-OJ-2016-653, SSPD-OJ-2016-249.

6. "Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado con más de 5.000 suscriptores en el área urbana"

7. "Por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan.

8. "Por la cual se modifica el artículo 1.2.1.1 y la sección 5.2.1 del capítulo 2 del título V de la Resolución CRA 151 de 2001".